

Cotizacion del dia 50 de Abril á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 26 $\frac{1}{2}$, 27, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, 27 $\frac{1}{2}$
 á v. f. vol.: 28, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, 28 $\frac{1}{2}$ id. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{4}$ con cupones.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem id. del 5 por 100, 22 $\frac{3}{8}$, 22 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol.: 25 $\frac{1}{2}$ á 40 d. f. vol. á prima $\frac{1}{4}$.
 Cupones llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Idem sin interes, 00.
 Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37 $\frac{3}{8}$ á $\frac{1}{2}$.
 Paris, 16-3 pap.
 Alicante, 1 d.
 Barcelona á ps. fs., par.
 Bilbao, $\frac{1}{2}$ b.
 Cádiz, $\frac{3}{8}$ d.
 Coruna, 1 $\frac{1}{2}$ id.
 Granada, 1 $\frac{1}{2}$ din. d.
 Málaga, $\frac{3}{8}$ id.
 Santander, $\frac{1}{4}$ b.
 Santiago, 1 á 1 $\frac{1}{2}$ d.
 Sevilla, $\frac{3}{8}$ din. id.
 Valencia, $\frac{3}{8}$ id.
 Zaragoza, $\frac{3}{8}$ á 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Rubio y Lubet, juez segundo de primera instancia de esta ciudad.
 Por el presente mi tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rufino de Herrero, que parece ser mediano de cuerpo, rehecho, bastante encarnado, un poco trigueño, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y crecida por debajo, contra quien estoy procediendo criminalmente por la negociacion de una letra de cambio falsa bajo la garantia de una carta de igual especie, para que dentro de diez dias, contados desde hoy, se presente en la cárcel publica de esta ciudad á responder á los cargos que de la misma causa resultan contra él, seguro de que si así lo hiciere será oído y le administraré justicia; y en otro caso proseguiré la causa en su rebeldia como si estuviese presente, sin mas citarle ni emplazarle hasta fallarla definitivamente; y cuyos autos, diligencias y demas actuaciones que ocurran se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego señalo al intento, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se notificaran. Cádiz 20 de Abril de 1842.—Rubio.—José Maria Zarco.

REMATES.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Ronquillo, que se halla en la cantidad de 600 rs. vn. anuales, el dia 12 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Miranda de Ebro, que se halla en la cantidad de 200 rs. vn. anuales, el dia 12 del corriente á las doce y media de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del puente de la Muela, que se halla en la cantidad de 88,600 rs. vn. anuales, el dia 15 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, debiéndose dar principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Fuencarral con su intervencion de S. Agustin, bajo la proposicion hecha de 1600 rs. vn. en cada uno, entendiéndose que si antes de espirar dicho periodo se hallase libre el paso del puente de Viñuelas, se autorizará al rematante para cobrar en él los derechos de pontazgo con arreglo al arancel establecido por la direccion, abonando por esta razon al respecto de 500 rs. anuales sobre la cantidad arriba expresada; y se ha señalado para su primer remate el dia 9 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonia.
 2º La comedia nueva original en tres actos y en verso, titulada

EL EDITOR RESPONSABLE.

3º La furlanga bailada por todas las parejas de la compañía.
 4º Terminará el espectáculo con el gracioso sainete titulado

PACA LA SALADA

O ZALAGARDA Y CHINCHILLA.

CRUZ. A las ocho de la noche.

UN DESAFIO, O DOS HORAS DE FAVOR.

drama en tres actos.
 Baile y sainete.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, y no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa conforme á la cotizacion que hagan sus agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6º Toda negociacion, transaccion ó contrato de cualquiera especie que sea que recaiga sobre los efectos públicos y no sea realizada íntegramente de contado, se verificará indispensablemente en la Bolsa y con intervencion de sus agentes bajo pena de nulidad de la obligacion para todos los contratantes. Las personas que la hayan hecho individualmente y el agente que hubiere intervenido en ella satisfarán ademas la multa del equivalente á la décima parte del importe total de la negociacion.

Art. 7º Los efectos públicos vendidos en la Bolsa, ya sea que estén emitidos al portador, ó ya lo estén á favor de persona determinada, no están sujetos á reivindicacion, y su enagenacion será válida y subsistente consumado que sea el contrato aun cuando el vendedor los poseyera de mala fe, salva la accion del legítimo propietario contra el mismo vendedor ú otras personas que tengan responsabilidad legal en los actos con que haya sido desposeído de los efectos ó defraudada su propiedad.

Art. 8º No se permitirá en ningun otro lugar sino en la Bolsa reunion alguna para negociaciones de tráfico; los que las tuvieran pagarán la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon, y si fueran agentes sufrirán ademas dos años de suspension de oficio, y si reincidiesen quedarán privados de ejercerle. El dueño de la casa que permita estas reuniones pagará doble multa. Estas disposiciones no observan para que los comerciantes celebren privadamente por sí ó por sus agentes las negociaciones que les contengan siempre que se guarde la restriccion que queda establecida con respecto á los efectos públicos.

Art. 9º Los intermediarios en todas las operaciones de que habla la presente ley serán los agentes de cambios.

Art. 10. La autoridad que ha de mandar en la Bolsa, el orden que debe observarse en las reuniones de la misma, los dias y horas en que deban tenerse estas, y las obligaciones de sus empleados serán objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

TITULO II.

De las operaciones de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 11. Las operaciones de la Bolsa en materia de contratos sobre mercaderias, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones que sobre estos contratos prescribe el Código de comercio.

Art. 12. Las negociaciones que se hagan en la Bolsa de toda clase de efectos ó valores, así como de los metales preciosos, pueden contratarse al contado ó á plazo.

Las de los efectos públicos pueden tambien contratarse de ambos modos, pero con la diferencia de que las hechas al contado tendrán efecto y fuerza legal; mas las hechas á plazo solo tendrán dicha fuerza si mediase el depósito de ambas partes, sin cuya circunstancia no serán reconocidos sino como contratos particulares, en los que las partes tomarán las precauciones que estimen convenientes á su mutua seguridad.

Este depósito, que se verificará en la junta sindical, será por lo menos de la décima parte del valor efectivo por ambos contratantes siendo libre en ellos el hacerlo en metalico ó en papel sobre el importe efectivo de la póliza.

Art. 15. Las negociaciones al contado se deben consumir en el dia de su celebracion y á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de los efectos públicos de la Bolsa inmediata.

El cedente está obligado á entregar sin mas dilacion que la ya prescrita los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, y si lo hubiere se tendrá por derogada conforme al art. 259 del Código de comercio.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se determina particularmente en el art. 54 sobre las inscripciones de la deuda del Estado.

Art. 14. En el caso de retardo en la ejecucion de la negociacion, que se hubiere hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio ceda la dilacion tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre el medio de rescindir aquella, denunciando su rescision á la junta sindical y al agente interesado, ó bien de que con intervencion de uno de sus individuos se consuma el contrato comprándose ó vendiéndose los efectos públicos sobre que haya recaído la demora de cuenta y riesgo de quien la cause, sin perjuicio de la repeticion que le compete contra quien haya lugar.

Art. 15. En cuanto á las negociaciones de otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehuse ó demore su cumplimiento será compelida conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 16. Las negociaciones á plazo cuando hayan de tener fuerza legal con arreglo al art. 12 podrán ajustarse en firme ó á voluntad, y tambien en ambos casos á prima, entendiéndose espirar el término de las convenidas á prima á la primera campanada para cerrarse la Bolsa del dia de su vencimiento, despues de cuya hora no tendrá el comprador derecho de pedir la entrega de los efectos; y si aquel fuere festivo en los mismos términos y á igual hora del dia anterior hábil.

Art. 17. El vencimiento de las negociaciones de efectos públicos se verificará al fin del mes corriente ó al del entrante bajo pena de nulidad, y esta disposicion es tambien aplicable á las primas.

La última Bolsa del mes se considerará para los efectos de esta ley como dia de vencimiento.

Se señalan los cuatro primeros dias de cada mes para que los especuladores hagan las liquidaciones de las negociaciones pendientes y vencidas en fin del mes anterior; mas no podrá exigirse el cumplimiento de ellas hasta la quinta Bolsa antes de empezar.

Art. 18. Los contratantes de una negociacion á plazo podrán estipular que el comprador tenga la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados á su voluntad aun cuando no haya vencido el plazo que se prefiere. Si así se verificase, se expresará en la póliza esta condicion, añadiéndose á continuacion de la época en que se determina la ejecucion del contrato la cláusula de "ó antes á voluntad del comprador;" y en su defecto no podrá exigir la entrega antes del vencimiento.

Tampoco podrán pedirse los efectos contratados á voluntad en los cuatro primeros dias útiles del mes, designados para la liquidacion general.

Art. 19. La celebracion de las negociaciones á plazo deberá constar por una póliza firmada que se librarán mutuamente los agentes de cambios contratantes, en que se expresarán:

- 1º Los nombres de los contratantes.
- 2º Los de los respectivos agentes.
- 3º La designacion de los efectos vendidos por su calidad, su valor nominal y la época en que sea efectivo su pago, ó el de los intereses que reditúa.
- 4º La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor.
- 5º El precio que deba satisfacer el tomador.
- 6º La realizacion del depósito de que habla el art. 12.
- 7º La fecha de la obligacion. (Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Tarragona.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Mariano Ballaresca por D. José Pineiro, intendente de esta provincia, un impreso como injurioso á su honor que empieza «Escribo hay,» y acaba «descansar con toda tranquilidad,» se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene, to-

có á los Sres. D. Magin Elias, D. José Antonio Cucarrull, D. Andres Pons, D. José Rimbau y Mauri, D. José Casals y Cabré, D. José Mourabi, D. Jacinto Munguio, D. Juan Mañer y D. Jaime Martorell, quienes declararon por ocho votos contra uno haber lugar á la formacion de causa.

Tarragona 17 de Abril de 1842.—José Molner, secretario.

Ayer á las seis de la tarde se ha dado sepultura á los restos mortales del Excmo. é Ilmo. Sr. arzobispo de Toledo con el aparato y solemnidad correspondiente á su alta dignidad; el cadáver fue conducido con lugubre aparato al cementerio de San Isidro el Real, donde yace este eminente prelado de la Iglesia española, cuya muerte deploramos por su saber, virtud y patriotismo. (Corresponsal.)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares que se han publicado en este periódico en el mes anterior.

Ley sancionada autorizando al Gobierno para que continúe cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones. (Número 2750.)

Circular del ministerio de la Guerra, declarando que para obtener la cruz sencilla de San Hermenegildo sea necesario haber servido 25 años, aunque beneficiados con los legítimos abonos. (Id.)

Real decreto nombrando Senadores por las provincias de Leon, Coruña y Lérica. (Número 2731.)

Otro para que todo oficial de la armada, desde la clase de brigadier á la de alférez de navio inclusive, que no se halle en aptitud de desempeñar las funciones de su empleo á bordo de los buques de guerra, sea destinado á los tercios navales. (Número 2737.)

Circular á los diocesanos, gobernadores eclesiásticos y presidentes de iglesias colegiales expedida por el ministerio de Gracia y Justicia para que á la mayor brevedad remitan las nóminas en que se fija la asignacion que á cada individuo corresponde. (Número 2738.)

Real orden del ministerio de la Guerra para que á los alumnos militares de la escuela de equitacion que merezcan el título de profesores se les dé al mismo tiempo el grado inmediato á la clase á que pertenezcan. (Número 2739.)

Circular de la contaduría general de Valores para que los agraciados con empleos en este ramo se presenten á servirlos en el término que se les prefiere en sus credenciales ó en el ordinario marcado por instruccion. (Id.)

Real orden del ministerio de la Guerra para que en las Reales licencias de casamiento de los oficiales subalternos del ejército y demas incorporados al monte pio militar sean consideradas las que con ellos hayan de casarse, sin diferencia ni distincion alguna en la dote. (Número 2740.)

Otra del ministerio de Gracia y Justicia dirigida al Sr. Ministro de Hacienda para que comunique las ordenes mas apremiantes á los ayuntamientos y diputaciones provinciales para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero. (Número 2743.)

Otra del ministerio de la Guerra para que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo. (Id.)

Ley sancionada sobre indemnizacion á los pueblos de los daños causados por los facciosos. (Número 2744.)

Real decreto nombrando vocales para la junta que ha de entender en estas indemnizaciones. (Id.)

Ley sancionada sobre inquilinato de casas y otros predios. (Id.)

Real decreto nombrando Senador por la provincia de Toledo á D. Sebastian Garcia Ochoa. (Número 2745.)

Real orden del ministerio de la Guerra para que todos los gefes supernumerarios existentes en los regimientos de las diferentes armas del ejército pasen con licencia ilimitada, con sujecion á las Reales ordenes vigentes, á sus casas ó á los pueblos en donde soliciten fijar su residencia. (Número 2747.)

Ley sancionada sobre opcion á viudedades de las viudas y huérfanos de los oficiales de estados mayores de plazas. (Número 2748.)

Real orden del ministerio de la Guerra declarando que el tiempo del servicio, que á los quintos procedentes de los reemplazos de 1840 y 1841 se señala en el art. 6º de la ley de 10 de Agosto del año último, empieza el dia en que cada uno haya sido entregado en la caja de su provincia. (Idem.)

Otra del ministerio de Marina nombrando una junta para que formule un proyecto de contabilidad de marina. (Id.)

Otra del ministerio de Hacienda declarando las reglas que deben observarse en los contratos de ventas, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de Asia. (Número 2753.)

Circular para que los contadores autoricen con su certification unicamente las hojas de servicio de los empleados activos en su respectiva provincia, y de los cesantes y jubilados que cobren sus haberes por la tesoreria de la misma. (Id.)

La misma circular rectificada por haberse incurrido en una equivocacion en el art. 2º de la que se publicó en la Gaceta del dia 24 del corriente. (Número 2755.)

Ley sancionada estableciendo diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. (Número 2756.)

Circular del ministerio de la Guerra para que en las notas de de los estados quincenales del en que se halle el último reemplazo de los 509 hombres, se expresen los que sean por cada provincia. (Número 2757.)

Real orden del mismo ministerio declarando que los gefes y oficiales procedentes de las dos Guardias Reales de infanteria refundidas en una deben de considerarse incorporados en el arma de infanteria desde el dia de la extincion de la Guardia Real. (Id.)

Ley sancionada sobre exencion de derechos en los vinos blancos que exportados al extranjero retornen á la Peninsula. (Número 2758.)

Otra prohibiendo la introduccion en la Peninsula é islas adyacentes la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla. (Número 2759.)

Otra formando un nuevo partido judicial en Daimiel. (Id.)

Otra concediendo á Doña Antonia Carrasco, viuda de D. Mariano Lagasca, la pensión de 69 rs. (Id.)